

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL)

Abogados: Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.

Recurrida: Isabel Félix.

Abogado: Lic. Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensache Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida Isabel Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida

Isabel Féliz contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Isabel Cristina Féliz Rosario y la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagarle a la parte demandante Isabel Cristina Féliz Rosario, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos Oro con 16/00 (RD\$14,188.16); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Ocho Mil Quinientos Diez Pesos Oro con 72/00 (RD\$38,510.72); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Noventa y Cuatro Pesos Oro con 08/00 (RD\$7,094.08); la cantidad de Cuatro Mil Veinticinco Pesos Oro con 04/00 (RD\$4,025.04) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos Oro con 60/00 (RD\$10,134.60); más el valor de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro con 56/00 (RD\$48,300.56) por concepto de los meses de salario transcurridos entre la fecha de la demanda y la presente sentencia por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintidós Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 16/00 (RD\$122,253.16); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Setenta y Cinco Pesos Oro dominicanos con 14/00 (RD\$12,075.14) y un tiempo laborado de tres (3) años, seis (6) meses y veintiún (21) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) a pagarle a la parte demandante Isabel Cristina Féliz Rosario, la suma de Seis Mil Treinta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 57/00 (RD\$6,037.57), por concepto de la última quincena laborada y no pagada; **Cuarto:** Se rechaza por los motivos expuestos la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Isabel Cristina Féliz Rosario, contenida en el escrito de demanda inicial; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William, Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de conformidad a la ley y el derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y lo acoge en parte y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa@;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate, desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral, falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate, inobservancia, errónea interpretación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, aduciendo que el memorial de casación no contiene el desarrollo del medio en que se funda dicho recurso;

Considerando, que si bien lo hace de manera sucinta, la recurrente desarrolla el medio en que basa el recurso de casación, indicando la forma en que a su juicio fueron cometidas las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte examinar las mismas y determinar los meritos de dicho recurso, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento, por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte se basó en argumentos insostenibles jurídicamente para descartar los medios de prueba aportados al debate, violando el principio de libertad de pruebas consagrado por el legislador dominicano en esta materia, al desechar las pruebas aportadas consistentes en declaraciones de personas que estuvieron investigando el caso aduciendo que para darle crédito a dichas pruebas las mismas debían emanar de las autoridades de trabajo restándole por esa razón crédito a las mismas, con lo que desnaturalizó esos medios y violó los artículos 16 y 541, que contemplan la libertad de prueba y hacen admisible todos los medios de pruebas en los litigios que se originan en materia de trabajo sin estar subordinados para su validez a la intervención de las autoridades administrativas laborales, salvo que expresamente se consagre legislativamente, como es el caso del despido de la mujer embarazada;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que figura depositada en el expediente el documento denominado Guía de Seguimiento y Retroalimentación Proyectos Offline de Opitel, cuyo objetivo principal es el de poner a los supervisores una herramienta que asegure el seguimiento apropiado de los resultados y comportamiento de sus representantes de manera estandarizada y en el caso de la falta que se le atribuye a la trabajadora contiene varios puntos entre los cuales se encuentra el **A**uso de frases verbales no adecuadas a malas palabras@; la cual se considera falta grave, y los pasos a seguir son los siguientes: **A**El Supervisor retroalimentará al representante sobre la falta cometida, llena el formulario de seguimiento y aplica una fase II inmediatamente, el representante vuelve a cometer una falta grave, durante el período de la fase II, el supervisor retroalimentará nuevamente y crearle una fase disciplinaria III. El empleado no mejora su conducta y sigue cometiendo dichas faltas en el período de la fase disciplinaria III, será terminado el contrato de trabajo, previa consulta, con accesoria legal; que aunque la trabajadora pronunció la palabra obscena que se le atribuye y esa fue escuchada por un cliente y el ejecutivo consultor, por el propio Reglamento Guía de Seguimiento no se le aplicó las fases disciplinarias contenidas en el mismo, siendo la causa de terminación del contrato de trabajo, la falta cometida en el período de la tercera fase disciplinaria, y según los testigos presentados por la empresa esa era la primera falta y el despido fue ejecutado a la semana después del hecho según el testigo José Antonio Jiménez Acosta, por lo que debe ser declarado injustificado@;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 del Código de Trabajo, **A**en todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores, pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición@;

Considerando, que en virtud de esa normativa legal cuando una empresa establece, ya fuere a través de los contratos de trabajo, convenios colectivos, reglamento interior de trabajo o por

cualquier otro instrumento la observancia de un procedimiento previo a la terminación de un contrato de trabajo de un trabajador, aún cuando la falta imputada a éste sea una de las señaladas en el artículo 88 del Código de Trabajo como una causal de despido, antes de adoptar esa medida la empresa está en la obligación de cumplir dicho procedimiento, careciendo de justificación todo despido que se ejecute sin la observancia de ese requisito; Considerando, que consecuentemente no constituye una violación al principio de libertad de pruebas que rige en esta materia, el hecho de que un tribunal descarte un medio de prueba que pretenda demostrar la justa causa del despido, si frente a una situación como la expuesta anteriormente, no se le demuestra que las fases previas a la consumación del despido han sido cumplidas por el empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo restó fuerza probatoria a los medios de pruebas presentados por la empresa para demostrar la justa causa del despido, no porque estos le resultaran inadecuados, sino porque la acción ejercida por la recurrente al poner término al contrato de trabajo de la recurrida fue extemporánea, por no cumplirse antes las fases disciplinarias concebidas como preliminar para poner fin al contrato de trabajo por la falta atribuida a ésta por Ala guía de seguimiento y retroalimentación de proyectos Offline de Opitel@, las cuales figuran indicadas en la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do